

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS
DEMANDADA:	NORA HELENA VASQUEZ MARIN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00114 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por el señor EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS a través de apoderado judicial, en contra de la señora NORA HELENA VASQUEZ MARÍN, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto 806 de 2020, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico de los apoderados, mismas que deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020).
2. Aclarar los hechos de la demanda, toda vez que en el primero de ellos se señala como fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho el 14 de julio de 2014 y en el cuarto se indica que ello ocurrió el 17 de julio de 2014.
3. Indicar cuál era el estado civil de los señores EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS y NORA HELENA VASQUEZ MARÍN al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
4. Adecuar las pretensiones de la demanda, pues en la primera de ellas se solicita la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho desde el 17 de julio de 2014, a pesar de que la constitución de dicha unión fue declarada mediante Escritura Pública N° 0654 del 16 de abril de 2015, tornándose improcedente una nueva declaratoria de inicio de la misma.
5. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados la parte demandante y los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
6. Adecuar las denominadas “medidas provisionales y cautelares”, toda vez que las solicitadas no son procedentes en esta clase de procesos,

aclarando que se echa de menos el cuaderno anexo al que alude en dicho acápite y en el cual se dice solicitar embargo de bienes de la sociedad patrimonial, mismo que tampoco sería procedente en esta clase de procesos.

7. De no solicitar medida cautelar procedente, se deberá allegar la constancia de envío físico (por haberse indicado desconocer la dirección digital) de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a la demandada (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0017801a0ba4d50ff648af0a960c8e8af9d694611905f7223033c804f71bc0bb

Documento generado en 28/07/2020 09:52:35 a.m.